

REGLAMENTO (CE) Nº 1884/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2003

relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, establece que pueden efectuarse transferencias entre categorías y ejercicios contingentarios.
- (2) El 4 de agosto de 2003 Macao presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y en los anexos V y VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles para el ejercicio contingentario de 2003 conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Ajuste: Uso anticipado de 2004			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel tras los ajustes anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nuevo nivel adaptado
IB	5	Piezas	13 763 000	13 256 419	550 520	4,0	Traspaso del año 2004	13 806 939
IB	6	Piezas	14 842 000	14 277 090	593 680	4,0	Traspaso del año 2004	14 870 770